

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ANTEQUERA

Edicto

Expediente: 2023 GTRIBU000278.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación provisional adoptado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha 23 de octubre de 2023, de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 1 Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y no habiéndose presentado al mismo alegaciones ni reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional así como el texto íntegro de la modificación, cuyo tenor literal se reproduce.

«Artículo 6 apartado 3

Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme a la normativa de aplicación.

– Categoría general: 50 % de bonificación en la cuota íntegra.

– Categoría especial: 60 % de bonificación en la cuota íntegra. A partir del quinto hijo (sexto hijo y siguientes) se irá ampliando la bonificación en un 10 % por hijo, estableciendo como máxima la fijada en el 90 % de la cuota íntegra.

Asimismo, disfrutarán de una bonificación del 60 % en la cuota íntegra del impuesto las unidades familiares con cuatro hijos en una de las dos circunstancias que a continuación se exponen:

- 1.º Que sus ingresos anuales divididos por el número de miembros que la componen, no superen en cómputo anual al IPREM x 1, incluidas las pagas extraordinarias, debiendo acreditarse dicha circunstancia.
- 2.º Que alguno de sus hijos sea discapacitado según acreditación de esta circunstancia por la Junta de Andalucía.

Para tener derecho al disfrute de la citada bonificación, los sujetos pasivos titulares de familia numerosa deberán:

1. Presentar, dentro del primer trimestre del año del devengo del tributo, la correspondiente solicitud acompañada de los documentos siguientes:

- Identificación del inmueble respecto del que se solicita la bonificación (referencia catastral, copia del recibo del impuesto o documentación alternativa).
- Copia o certificado de la resolución de concesión del título vigente de familia numerosa expedido por la Administración competente.
- Certificado o informe de empadronamiento.

2. La citada bonificación, en el caso de concederse, será aplicable solo al inmueble donde resida la unidad familiar que ostente la condición de familia numerosa y siempre que su valor catastral sea igual o inferior a 143.500,00 euros.

Si la unidad familiar ostenta la condición de familia numerosa establecida en los apartados anteriores y el valor catastral de su vivienda habitual se encuentra entre los 143.501,00 euros y los 175.000,00 euros, la bonificación será del 15 por ciento en todos los casos. Para los que

dicho valor catastral esté comprendido entre los 175.001,00 euros y 200.000,00 euros, la bonificación será del 10 por ciento en todos los casos. A partir de 200.000,01 euros, la bonificación será del 6 por ciento en todos los casos.

3. En el caso de que sea concedida la bonificación lo será por el periodo de vigencia del título de familia numerosa, manteniéndose mientras no varíen las circunstancias y se cumplan los requisitos exigidos para su concesión. Los sujetos pasivos deberán solicitar nuevamente la bonificación para su aplicación en ejercicios futuros en caso de modificación o renovación del título de familia numerosa.

Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del otorgamiento de esta bonificación. Particularmente, en caso de cambio de la vivienda habitual será necesario presentar nueva solicitud.

El incumplimiento de los requisitos determinará la pérdida del derecho a la aplicación de la bonificación desde el momento en que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa. Deberá abonarse por el sujeto pasivo la parte del impuesto que hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación y los intereses de demora que procedan, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria, para el caso de infracciones por el disfrute indebido de beneficios fiscales.

La Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

La concesión de la bonificación en ningún caso tendrá carácter retroactivo.

Las solicitudes presentadas con posterioridad al plazo establecido en el apartado 1, surtirán efectos desde el periodo impositivo siguiente al de la solicitud.

4. Esta bonificación será compatible con otros beneficios fiscales que pudieran disfrutarse en el impuesto sobre bienes inmuebles, aplicándose, en su caso, sobre la cuota líquida resultante de su aplicación.

5. En el caso de que el domicilio de la unidad familiar titular de familia numerosa radique en dos viviendas unidas, y una vez comprobada por la Inspección de Tributos esta circunstancia, se aplicará el beneficio fiscal sobre las dos, considerándose como valor catastral la suma de ambos.

Artículo 6 apartado 4

Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, no resultando de aplicación cuando los inmuebles tengan la consideración a efectos catastrales, en cuanto a su uso, de suelos sin edificar u obras de urbanización y jardinería, almacén-estacionamiento, garajes o trasteros.

En caso de instalación en el inmueble de distintos sistemas de aprovechamiento de la energía proveniente del sol, no procederá la acumulación de bonificaciones.

Esta bonificación tendrá una duración máxima de tres periodos impositivos a contar desde el periodo impositivo siguiente al de la fecha de la puesta en funcionamiento en el inmueble de la instalación, debiendo ser solicitada por los interesados durante el primer trimestre de la fecha de devengo del impuesto. Las solicitudes presentadas fuera de este plazo, surtirán sus efectos a partir del ejercicio siguiente.

El importe de la bonificación será de un 40 % de la cuota íntegra el primer año, de un 30 % de la cuota íntegra para el segundo año y de un 20 % de la cuota íntegra para el tercer año.

El reconocimiento de la presente bonificación procederá una única vez por inmueble.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- Identificación del inmueble respecto del que se solicita la bonificación (referencia catastral, copia del recibo del impuesto o documentación alternativa).
- Certificado técnico donde figure la pertinente homologación por la Administración competente de los colectores instalados para la producción del aprovechamiento eléctrico o térmico.
- Factura detallada de la instalación, entendiéndose que, la fecha que figure en esta, será la de puesta en funcionamiento de la misma.
- Acreditación o justificante de la inscripción de la instalación en el registro administrativo correspondiente.

Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación será presentada por parte de quien ostente la representación de la comunidad de propietarios con la documentación necesaria y todos los demás datos referidos a la instalación comunitaria, incluyendo relación de todos los inmuebles afectados y la identificación de sus respectivos propietarios.

Este beneficio fiscal no será compatible con la bonificación obligatoria prevista en el artículo 6.1 de la ordenanza para las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

(...)

Artículo 6 apartado 8

Para el disfrute de las bonificaciones contempladas en el artículo 6 de esta ordenanza fiscal, será necesario que el obligado tributario se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter tributario y fiscal con el excelentísimo Ayuntamiento de Antequera así como, en su caso, estar al corriente en el pago de las obligaciones de naturaleza privada que pudieran existir. A tales efectos, el interesado aportará la certificación acreditativa correspondiente, no obstante lo cual, el Ayuntamiento queda habilitado para comprobar dicha circunstancia a través de los medios legales a su alcance. La existencia de deudas de cualquier tipo, determinará la imposibilidad de obtener la bonificación. La comprobación de este requisito deberá verificarse en el momento de la presentación de la correspondiente declaración».

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Antequera, a 18 de diciembre de 2023.

El Alcalde-Presidente, Manuel Jesús Barón Ríos.

5644/2023